

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MESA MULTISECTORAL DEL BOSQUE  
MODELO, INC; COMITÉ DIALOGO  
AMBIENTAL INC; FRENTE UNIDO PRO-  
DEFENSA DEL VALLE DE LAJAS, INC.;  
SIERRA CLUB, EL PUENTE DE  
WILLIAMBURG INC.  
QUERELLANTES**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0079**

**ASUNTO:** Solicitud de Reconsideración  
sobre Resolución Final y Orden.

**V.**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO;  
XZERTA-TEC SOLAR I, LLC  
QUERELLADAS**

**RESOLUCIÓN**

El 22 de abril de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió Resolución y Orden notificada el 26 de abril de 2022 en el caso de epígrafe. El 16 de mayo de 2022, las partes Querellantes, presentaron un escrito titulado *Moción de Reconsideración*, mediante la cual solicitan al Negociado de Energía la Reconsideración de la Resolución Final y Orden notificada el 26 de abril de 2022.

Evaluados los planteamientos presentados por las partes querellantes en la Moción de Reconsideración, no surgen argumentos adicionales a los ya evaluados por el Negociado de Energía.<sup>1</sup>

Mediante la presente Resolución el Negociado de Energía sostiene la determinación de la Resolución Final y Orden notificada el 26 de abril de 2022 y, en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU<sup>2</sup> y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.<sup>3</sup>

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



<sup>1</sup> Las Querellantes, en su escrito, alegan que la decisión del Negociado de Energía en el caso de epígrafe fue errada en derecho y tiene el efecto de dejar desprovistos a los querellantes del derecho a un procedimiento adjudicativo y sin que se fiscalice el cumplimiento cabal de la política pública energética, contrario a lo que concluyo el Negociado al aprobar el Contrato de Compra de Energía. Véase *Moción de Reconsideración* a la página 2, inciso 3.

<sup>2</sup> Conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto*, según enmendada.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



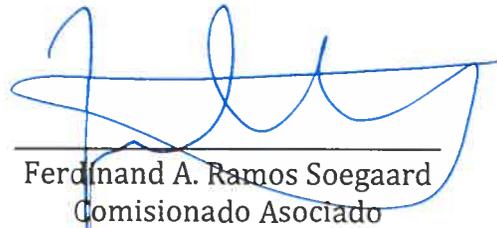
---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de mayo de 2022. La Comisionada Asociada Sylvia Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 26 de mayo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0079 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, ltorres@juris.inter.edu, mvazquez@diazvaz.law, kbolanos@diazvaz.law y mariaemartinez@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de mayo de 2022.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

